Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2258
Exp. núm. 2022-00961
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yovanny Samboy Montes de Oca, Luilly Montero Gómez y Rafael Feliz Feliz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 y PER5 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. David Cabral Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00012, de fecha 16 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación impulsado por señor [redacted] PER6 *mediante acto número 008/2023, de fecha catorce de febrero del año dos mil veintitrés (14/02/2023), contra la ordenanza marcada con el Núm. 1076-2020-SREF-*

SCJ-PS-24-2258
Exp. núm. 2022-00961
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

00040, dictada en materia de los referimientos por la Segunda Sala de la Camera Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha veintisiete del mes de diciembre del año dos mil veintidós (17/12/2020) por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: Condena al señor PER4 *al pago de las costas, con su distracción en provecho del letrado* PER7 *quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y **b)** actos núms. 274/2024, de fecha 24 de junio de 2024, y 281/2024, de fecha 25 de junio de 2024, contentivos del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentados ambos por el ministerial José Antonio Peña Moquete, depositados el 26 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 4 de julio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 297/2024, contentivo de notificación de la constitución de abogado y memorial de defensa, instrumentado el 2 de julio de 2024 por el ministerial José Antonio Peña Moquete, depositado el 4 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2258
Exp. núm. 2022-00961
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER4 y como parte recurrida PER2 y PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial de un inmueble que el hoy recurrente se encontraba usufructuando, en virtud de un contrato de venta, cuya nulidad se impugnó principalmente; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en funciones de Juez Presidente de la indicada cámara, mediante la ordenanza civil núm 1076-2022-SREF-00040 de 27 de diciembre de 2022, acogió la demanda en referimiento y, en consecuencia, designó a los señores PER9 y PER10 como secuestrarios judiciales del inmueble objeto del litigio principal; y **c)** esta decisión fue apelada por el actual recurrente, recurso que la corte *a qua* declaró inadmisible por extemporáneo, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida

2) La parte recurrida concluye solicitando que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud de las comprobaciones de hecho y derecho señaladas en su memorial.

3) En lo relativo al medio inadmisión objeto de examen, se advierte que los argumentos que respaldan la pretensión incidental examinada no constituyen una causa de inadmisión del recurso, sino un verdadero medio de defensa al fondo de este, toda vez que su valoración

SCJ-PS-24-2258
Exp. núm. 2022-00961
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

supone la ponderación íntegra del recurso de casación, el cual será tratado valorándose en el orden procesal oportuno, si ha lugar a ello. En consecuencia, se desestima dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** error en la determinación de los hechos.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

6) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de

SCJ-PS-24-2258
Exp. núm. 2022-00961
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

7) Aun cuando la parte recurrente invoca, como su único medio de casación, el error en la determinación de los hechos, el desarrollo de su memorial se fundamenta en el vicio de violación a la ley por errónea interpretación del artículo 106 de la Ley núm. 834. Esto debido a que sostiene que la corte *a qua,* al declarar su apelación inadmisible por extemporánea, contabilizó incorrectamente el plazo de apelación de las ordenanzas del juez de los referimientos dispuesto en el citado artículo, pues realizó el cálculo en días corridos, cuando dicho plazo se computa en días hábiles, excluyéndose los días inhábiles.

8) Esencialmente, los recurridos exponen que, a pesar de que la ordenanza del juez de los referimientos se notificó al ahora recurrente en fecha 24 de enero de 2023, este recurrió en apelación el 14 de febrero de 2023, es decir, 20 días después de que tomó conocimiento de la ordenanza. En consecuencia, el plazo de 15 días para apelarla, establecido en el artículo 106 de la Ley núm. 834, se encontraba vencido, por lo que dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y su recurso de apelación resultaba inadmisible.

9) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la parte hoy recurrida solicitó ante la corte *a qua* la inadmisión de la apelación del recurrente por extemporaneidad, pedimento que la alzada acogió fundamentándose en lo siguiente:

SCJ-PS-24-2258
Exp. núm. 2022-00961
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

La corte al analizar sumariamente el recurso de apelación y la notificación de la sentencia de cara al incidente planteado, ha comprobado que ciertamente, como plantea la parte recurrida, entre la notificación de la sentencia mediante acto No. 050/2023 en fecha 24 de enero del 2023 y el recurso de apelación impulsado mediante acto No. 008/2023, de fecha catorce de febrero del año dos mil veintitrés (14/02/2023), transcurrieron 20 días, contrariando a si las disposiciones del artículo 106 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 que dispone que el recurso de apelación contra las ordenanzas de referimiento debe interponerse en un plazo de quince días a partir de su notificación por lo que el recurso deviene en inadmisible.

10) Conviene destacar que el artículo 106 de la Ley núm. 834, de 15 de julio de 1978, establece: *La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días.*

11) Del texto legal antes citado, se retiene que el plazo para la interposición del recurso de apelación contra las ordenanzas dictadas por el juez de los referimientos es de 15 días francos a partir de su notificación, en cumplimiento de las previsiones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según el cual*: el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o a domicilio (…).* Además, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, el cómputo del indicado plazo incluye los días no hábiles y feriados, y si el último día del plazo fuera feriado, este será prorrogado hasta el siguiente.[1]

12) En el caso objeto de examen, se advierte que la ordenanza del juez de los referimientos se notificó en la persona del hoy recurrente el 24 de enero de 2023, mediante el acto núm. 50/2023, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, actuación procesal

[1] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-24-0498, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

que no fue cuestionada por la parte recurrente. Sin embargo, de la sentencia impugnada, se retiene que el recurso de apelación interpuesto en contra de la referida ordenanza se realizó el 14 de febrero de 2023, a través del acto núm. 8/2023, instrumentado por el ministerial José Antonio Feliz. Por lo tanto, tal como retuvo la alzada, la apelación se ejerció de forma tardía, ya que habían transcurrido 20 días desde la notificación de la ordenanza, por lo que el recurso devenía en inadmisible.

13) En virtud de lo expuesto, esta Sala verifica que la corte *a qua* aplicó correctamente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, por consiguiente, dicho tribunal no incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la que procede desestimar estos argumentos presentados por el recurrente en su memorial de casación.

14) Por último, la parte recurrente expone en su memorial varios argumentos que atacan el contenido de la ordenanza del juez de los referimientos y cuestionan la improcedencia de su decisión que ordena la designación de secuestrarios judiciales. Estos cuestionamientos objetan situaciones distintas y ajenas al fallo impugnado, el cual no se refiere al fondo del asunto, pues se limitó a declarar la inadmisión de la apelación interpuesta por extemporaneidad.

15) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; por

ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación.[2] En efecto, los medios o argumentos del memorial de casación que resultan inoperantes carecen de pertinencia, por lo que deben ser inadmitidos, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo tanto, se declararan inadmisibles los referidos argumentos y, con esto, se rechaza el presente recurso.

16) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 106 de la Ley núm. 834, de 15 de julio de 1978; los artículos 130 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 10, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 en contra de la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00012, de fecha 16 de marzo de 2024, dictada

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 84, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326; núm. SCJ-PS-22-1454, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

SCJ-PS-24-2258
Exp. núm. 2022-00961
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.